

SUP-REC-52/2025

Recurrente: Eduardo Feria Sánchez

Tema: Exclusión de los listados de personas que cumplieron los requisitos de elegibilidad de los Comités de Evaluación de los tres poderes.

Hechos

JDC locales. Los días 20 y 25 de febrero, el actor impugnó ante el tribunal local, su exclusión de los listados de personas que cumplieron los requisitos de elegibilidad de los Comités de Evaluación de los tres poderes.

Sentencias locales. Los días 23 y 25 de febrero, respectivamente, el tribunal local resolvió los medios de impugnación, confirmado la exclusión del actor de los listados referidos en el párrafo precedente.

Sentencia impugnada. Inconforme, el 26 de febrero, el recurrente presentó un medio de impugnación mediante el sistema de juicio en línea de la Sala Toluca; y el 4 de marzo, la responsable desechó la demanda al actualizarse la causal de improcedencia de inviabilidad de efectos pretendidos.

Solicitud. El 5 de marzo, mediante el sistema de juicio en línea, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

Consideraciones

¿Qué alega el recurrente?

Advierte que la sentencia de la sala regional es violatoria de lo que denomina “derechos humanos-electorales” al no entrar al fondo de su medio de impugnación, por lo que solicita a esta Sala Superior realice el análisis de su pretensión.

¿Qué se decide?

Se considera que con independencia de la actualización de diversa causal de improcedencia, la demanda es improcedente por **no controvertir una sentencia de fondo**, ya que la sala regional se limitó a desechar la demanda por inviabilidad de los efectos pretendidos.

Esto, debido a que el análisis de la responsable se centró en analizar si era viable o no la pretensión del ahora recurrente respecto de su inclusión a las listas de personas mejor evaluadas para ocupar los cargos dentro del proceso electoral judicial, advirtiendo un cambio de situación jurídica que tornó inviable los efectos pretendidos ya que los comités evaluadores de los tres poderes locales conforme con la normativa ya realizaron el proceso de evaluación mediante el cual se integraron las listas finales de las personas mejor evaluadas para ocupar los cargos dentro del proceso electoral judicial, y fueron remitidos los listados al instituto local a fin de que se organice la elección, cerrándose así las etapas previstas en la Convocatoria; además de haber quedado disueltos al haber cumplido con su fin.

Conclusión: Se **desecha** la demanda por **inviabilidad de los efectos** pretendidos.



EXPEDIENTE: SUP-REC-52/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, doce de marzo de dos mil veinticinco.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por **Eduardo Feria Sánchez** por la que controvierte la resolución de la Sala Regional Toluca emitida en el juicio ST-JRC-4/2025, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	7

GLOSARIO

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de México
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Recurrente:	Eduardo Feria Sánchez
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Toluca o responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria general. El treinta y uno de enero² se publicó la convocatoria general para la elección extraordinaria de personas juzgadoras para el Estado de México.³

¹**Secretariado:** María Cecilia Sánchez Barreiro, Jorge Alfonso Cuevas Medina y Karen Santomé Cardona.

² Todas las fechas que se mencionen corresponderán al 2025, salvo mención en contrario.

³ "CONVOCATORIA PÚBLICA PARA INTEGRAR LOS LISTADOS DE LAS PERSONAS CANDIDATAS QUE PARTICIPARÁN EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE PERSONAS JUZGADORAS QUE OCUPARÁN LOS CARGOS DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL

2. Convocatorias de los Comités de Evaluación. Los días cuatro, seis y ocho de febrero, los Comités de Evaluación de los Poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, emitieron las convocatorias correspondientes, para la elección extraordinaria de personas juzgadoras en el Estado de México.

3. Registro. La parte actora refiere que, en su momento, se inscribió como aspirante a juez laboral ante los comités de evaluación de los tres poderes en el ámbito local.

4. Juicios ciudadanos locales. Los días veinte y veinticinco de febrero, el actor impugnó ante el tribunal local, su exclusión de los listados de personas que cumplieron los requisitos de elegibilidad de los Comités de Evaluación de los tres poderes.

5. Sentencias locales JDCL/11/2025 y JDCL/15/2025. Los días veintitrés y veinticinco de febrero, respectivamente, el tribunal local resolvió los medios de impugnación, confirmado la exclusión del actor de los listados referidos en el párrafo precedente.

6. Sentencia impugnada (ST-JRC-4/2025). Inconforme, el veintiséis de febrero, el ahora recurrente presentó un medio de impugnación mediante el sistema de juicio en línea de la Sala Toluca; y el cuatro de marzo, la responsable desechó la demanda al actualizarse la causal de improcedencia de **inviabilidad de efectos pretendidos**.

7. Recurso de reconsideración. El cinco de marzo, mediante el sistema de juicio en línea, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

8. Trámite. Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-52/2025** y turnarlo



a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos conducentes.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.⁴

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia de la actualización de diversa causal de improcedencia, la demanda es improcedente por **no controvertir una sentencia de fondo**, ya que la sala regional se limitó a desechar la demanda por inviabilidad de los efectos pretendidos.

2. Justificación

Marco jurídico sobre la procedencia del recurso de reconsideración

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁵

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁶

Por su parte, el recurso procede para impugnar las **sentencias de fondo**⁷ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

⁵ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁶ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁷ Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

SUP-REC-52/2025

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁸, normas partidistas⁹ o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁰
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹²
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹³
- Se ejerció control de convencionalidad.¹⁴
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁵
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹² Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."



de aplicación.¹⁶

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.¹⁷
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.¹⁸
- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.¹⁹

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²⁰

3. Caso concreto

¿Qué resolvió Sala Toluca?

La responsable **desechó** la demanda en razón de las siguientes consideraciones:

- Se actualizó la causal de improcedencia por **inviabilidad de los efectos pretendidos**, al señalar que derivado de la etapa actual del proceso electoral judicial local se constata que la fase de selección de candidaturas ha concluido, lo que genera que se actualice un cambio de situación jurídica, lo que torna inviable la pretensión²¹ de la parte accionante, sin que esta situación resulte imputable a Sala Regional.
- Que se actualizó un cambio de situación jurídica que torna inviable la pretensión del actor, ya que a la fecha en que resolvió el medio, los

¹⁶ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

¹⁷ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

¹⁸ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

¹⁹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**"

²⁰ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²¹ Jurisprudencia 13/2004, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA".

comités evaluadores conforme con la normativa quedaron disueltos al haber cumplido con su fin, por lo que su exclusión de los listados de personas para ser electas se ha ejecutado de una manera irreparable.

¿Qué plantea el recurrente?

- Señala que la sentencia de la sala regional es violatoria de lo que denomina “derechos humanos-electorales” al no entrar al fondo de su medio de impugnación, por lo que solicita a esta Sala Superior realice el análisis de su pretensión.

4. Decisión

El asunto es **improcedente**, pues como se adelantó, la sentencia impugnada **no es una sentencia de fondo** de la controversia planteada, por lo que no se cumplen los extremos legales para la procedencia del presente recurso, de conformidad el artículo 61 de la Ley de Medios.

Ello, porque el análisis de la responsable se centró en analizar si era viable o no la pretensión del ahora recurrente respecto de su inclusión a las listas de personas mejor evaluadas para ocupar los cargos dentro del proceso electoral judicial, advirtiendo un cambio de situación jurídica que tornó inviable los efectos pretendidos.

Esto es, a la fecha en que se resolvió el medio, los comités evaluadores de los tres poderes locales conforme con la normativa ya realizaron el proceso de evaluación mediante el cual se integraron las listas finales de las personas mejor evaluadas para ocupar los cargos dentro del proceso electoral judicial, y fueron remitidos los listados al instituto local a fin de que se organice la elección, cerrándose así las etapas previstas en la Convocatoria; además de haber quedado disueltos al haber cumplido con su fin.

De ahí que, si la demanda de reconsideración incumple uno de los requisitos de procedencia, consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo, lo procedente es su



desechamiento.

Asimismo, las afirmaciones de la recurrente son genéricas, porque no expone argumentos que dejen ver al menos un posible fallo o error judicial en que pudiera haber incurrido la Sala Regional, sino que los planteamientos están dirigidos a controvertir la legalidad de la determinación.

A partir de las consideraciones que anteceden, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la sentencia impugnada, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

Único. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-REC-52/2025